

RESOLUCIÓN No. 01590

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00576 DEL 02 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011 Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **López LTDA Publicidad Exterior** identificada con NIT 860033744-3, mediante radicado 2008ER25095 del 20 de junio de 2008, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Autopista Norte No. 92 - 20 orientación Sur - Norte de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el informe técnico 010753 del 28 de Julio de 2008, expidió la Resolución 2364 del 08 de agosto de 2008, por medio de la cual negó el Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Autopista Norte No. 92 - 20 sentido Sur - Norte, de esta Ciudad.

Que, la sociedad **López LTDA Publicidad Exterior** identificada con NIT 860033744-3 mediante radicado 2008ER37275 del 28 de agosto de 2008, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.2364 del 08 de agosto de 2008.

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente de acuerdo con lo establecido en el informe técnico 015804 del 21 de octubre de 2008, mediante la Resolución 4227 del 24 de octubre de 2008, otorgó registro de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla comercial tubular de la referencia.

Que, mediante radicado 2010ER58635 del 27 de octubre de 2010, la sociedad **López LTDA Publicidad Exterior** identificada con NIT 860033744-3, presentó solicitud de prórroga del

Página 1 de 12

registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular para el elemento publicitario ubicado en la Autopista Norte No. 92 - 20 orientación Sur – Norte, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico 201001394 del 13 de diciembre de 2010 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió la Resolución 5763 del 30 de septiembre de 2011, por medio de la cual otorgó prórroga al Registro de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Autopista Norte No. 92 - 20 Sentido Sur - Norte de esta Ciudad. Decisión que fue notificada personalmente el 14 de octubre de 2011, con constancia de ejecutoria del 24 del mismo mes y año.

Que, mediante radicado 2013ER136500 del 10 de octubre de 2013, la sociedad **López LTDA Publicidad Exterior** identificada con NIT 860033744-3, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario en cuestión.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 006526 del 07 de julio de 2014 con radicado 2014IE111450 en el que concluyó: *“Es viable la solicitud de prórroga No.2, con radicado No. 2013ER136500 del 10 de Octubre de 2013, porque cumple con los requisitos exigidos. Se sugiere al Grupo Legal prorrogar el registro con una vigencia de DOS (2) años.”*

Que, mediante radicado 2014ER130576 del 11 de agosto de 2014, la sociedad **López LTDA Publicidad Exterior** identificada con NIT 860033744-3, presentó oficio mediante el cual informa sobre el desmonte del elemento publicitario, manifestando en consecuencia, su voluntad de desistir por el trámite de registro.

Que, como consecuencia de la anterior solicitud, esta Subdirección emitió informe técnico 01817 del 27 de agosto de 2014, radicado 2014IE140075, en el que se determinó: *“Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ARCHIVAR la solicitud de Prórroga 2013ER136500 del 10 de Octubre de 2013 y el Concepto Técnico No. 2014IE111450 del 7 de Julio de 2014, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, de la Sociedad LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ R. Y/O CATALINA LÓPEZ LASPRIELLA, debido al desistimiento expreso de su propietario, hecho mediante el radicado 2014ER130576 del 11/08/2014”.*

Que, mediante la Resolución 00576 del 02 de marzo de 2017, bajo radicado 2017EE43770, la Secretaría Distrital de Ambiente aceptó el desistimiento a la solicitud de prórroga, declaró la finalización del Registro y ordenó el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-17-2008-1987.

Que, la anterior decisión se notificó personalmente el 09 de agosto de 2017 al señor Fernando López Laspriella, identificado con cédula de ciudadanía 1.020. 753.248, en calidad de apoderado de la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**

Que, por acta no. 57 de la junta de socios, del 25 de noviembre de 2010, inscrita el 02 de diciembre de 2010 bajo el número 1433302 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: **López Publicidad Exterior S.A.S.**, razón por la cual, en el presente acto administrativo se hará referencia a la misma de esa manera.

Que, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con NIT 860033744-3, en adelante la recurrente, mediante radicado 2017ER158284 del 16 de agosto de 2017, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00576 del 02 de marzo de 2017 bajo radicado 2017EE43770.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están

asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(…)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ...*

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

1. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
2. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De la normativa aplicable para la solución del caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el numeral 14 del artículo 15 de la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, indica:

PROCESOS SUJETOS A COBRO: *Se entenderá que están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental los siguientes trámites:*

14. *Registro de elementos de publicidad exterior visual (...)*

Que, el pago de los servicios de evaluación por publicidad exterior visual se encuentra reglamentado en el artículo 32 de la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32º. REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *El cobro único por este registro seguirá el criterio de la clase y área del elemento de publicidad objeto del trámite a saber:*

Trámite – Evaluación	SMMLV
<i>Registro de Publicidad exterior visual - avisos hasta 3m2.</i>	0,25
<i>Registro de Publicidad exterior visual - avisos de 3m2 a 10m2.</i>	0,5
<i>Registro de Publicidad exterior visual - avisos de más de 10m2.</i>	1
<i>Registro de Publicidad exterior visual - PEV en vehículos (por m2)</i>	0,08
<i>Registro de Publicidad exterior visual para eventos temporales (dumis, inflables, globos entre otros) y mobiliario urbano (por m2)</i>	0,1
<i>"Registro de Publicidad exterior visual avisos separados de fachada, vallas de obra (por m2)"</i>	0,12
<i>Registro de Publicidad exterior visual - valla tubular</i>	6
<i>Registro de Publicidad exterior visual - pantallas LED</i>	8

Que, mediante sentencia T- 219 de 1995 Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, se mencionó como elementos integrantes para la configuración del enriquecimiento sin justa causa, los siguientes:

“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales

en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2017ER158284 del 16 de agosto de 2017, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00576 del 02 de marzo de 2017 bajo radicado 2017EE43770.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2017ER158284 del 16 de agosto de 2017, interpuesto por la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con NIT 860033744-3, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

...procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION contra segundo tercero de la Resolución de la referencia teniendo en cuenta los argumentos que como sustento de HECHO Y DERECHO procedo a relatar, de suerte que una vez revisado el tema, se proceda a previo a declarar la terminación del registro otorgado con la Resolución 4227 de 2008 y ordenar el archivo de las diligencias administrativas a ordenar

Página 7 de 12

la devolución de los valores causados por concepto de los trámites administrativos que con base en dicho registro se cancelaron a la Entidad, y que no fueron objeto de actuación administrativa alguna, con lo que no existiendo objeto y causa para dicho pago, deben ser devueltos al particular, de suerte que no se genere el pago de lo no debido, el enriquecimiento sin causa de la administración y un correlativo perjuicio patrimonial al particular que cancelo unos trámites que nunca fueron desarrollados.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que efectivamente la valla que se ubicó en la Autopista Norte No. 92 -20 fue desmontada en su totalidad, de lo cual se dio aviso mediante el radicado 2014ER130576.

Que previo a dicho desmonte y con el ánimo de no perder los \$3.537.000 cancelados a título de prórroga que no obstante haber sido radicada desde octubre del año 2013, nunca fue resuelta, al empresa acudió al derecho consagrado en el artículo 42 del Decreto 959 de 200, denominado el TRASLADO, bajo la radicación 2013ER167697 que implica la posibilidad de ubicar la valla con registro en un nuevo lugar que cumpla las condiciones normativas y dando para el efecto previo aviso a la Secretaria de Ambiente con 10 de antelación al montaje de la estructura.

Que para efectos de dicho traslado, la Secretaria de Ambiente cobró para ese momento un valor correspondiente a \$3.537.000 y exige el envío de la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.

En esas condiciones frente al registro 5763 la empresa ha cancelado un valor correspondiente a 7.074.000 sin que a la fecha de dar aviso al desmonte de la estructura se hubiere resuelto ninguna de las dos solicitudes, con lo que claramente se generó un perjuicio injustificado a la empresa que represento.

No obstante, y contrario sensu a la demora en dar respuestas a las solicitudes radicadas y canceladas, frente al aviso de desmonte se expiden rápidamente los conceptos técnicos y se ordena el archivo de las solicitudes de prórroga y los conceptos técnicos que se tenían como base para resolver las mismas, pasando por alto, que previamente una de los registros en prórroga (avalados con el artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012 Ley Anti Tramites) había sido objeto de traslado, con lo que no se podría ordenar su archivo no sin antes resolver la solicitud por la cual se había cancelado un valor de derechos de evaluación y seguimiento.

Teniendo en cuenta esta situación, mediante radicación 2014ER195710 del 25 de noviembre de 2014, en donde se manifiesta expresamente que se solicita que la radicación de traslado junto con sus derechos de evaluación y seguimiento sean adecuados a la naturaleza jurídica del registro nuevo para la valla por ubicarse en la Transversal 60 No. 114 – 41 inmueble al que se había trasladado el registro de la Calle 92.

Que de lo anterior se extrae válidamente que el registro de traslado para la cara NORTE SUR de la Transversal 60 NO. 114 – 41 de la ciudad, no ha sido resuelto, y tampoco se ha resuelto la modificación de la solicitud amparada con los derechos de evaluación y seguimiento cancelados por el traslado para ser estudiado como registro nuevo, con lo que no es posible archivar el expediente del registro del traslado hasta tanto se resuelva o el traslado o se de tramita al cambio de naturaleza so pena de generar un perjuicio injustificado al particular, como consecuencia de lo aquí establecido ...”

Frente a los argumentos del recurso propuesto

Que, esta Secretaría no encuentra de recibo los argumentos que se proponen con la presentación del recurso de reposición de acuerdo con lo siguiente:

Que, mediante radicado 2013ER115101 del 05 de septiembre de 2013, la recurrente presentó solicitud de prórroga al registro concedido mediante Resolución No. 3916 del 21 de junio de 2013 y se acreditó el pago de la tarifa de evaluación y seguimiento ambiental correspondiente para el registro de Publicidad exterior visual - valla tubular objeto del presente pronunciamiento. Pretensión que fue evaluada por parte de esta Autoridad, cuando emitió el concepto técnico 04190 del 16 de mayo de 2014, radicado 2014IE81168, en el que se determinó la viabilidad de otorgar la prórroga pretendida.

Que, posteriormente, bajo radicado 2014ER130576 del 11 de agosto de 2014, la recurrente le manifestó a esta Entidad sobre su intención de desistir a la prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 5763 del 30 de septiembre de 2011. Solicitud que obtuvo por parte de esta Entidad pronunciamiento mediante informe técnico 01816 del 27 de agosto de 2014, radicado 2021EE122688, en el que se acogió el desistimiento presentado.

Que, el artículo 5 de la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, indica que el hecho generador del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se comprende por los estudios técnicos de seguimiento y control que surgen como consecuencia de la presentación de un permiso o autorización ambiental.

Que, por lo dicho, no hay lugar a reconocer la petición de reintegro monetario que propone la recurrente, pues el cobro en cuestión, se agotó cuando la Entidad adelantó el estudio y análisis de la solicitud de prórroga dentro del concepto técnico 04190 del 16 de mayo de 2014, radicado 2014IE81168.

Que, contrario a lo indicado por la recurrente, en el caso de estudio no se configura un perjuicio patrimonial en contra de esta, en la medida que, el numeral 14 del artículo 15 de la Resolución 5589 de 2011, citado en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, se constituye como el fundamento jurídico para proceder con el cobro por el servicio de evaluación ambiental que demandaba el estudio de la solicitud de prórroga.

Que, el desembolso en el que incurrió la interesada, fue debidamente ejecutado por parte de esta Autoridad Ambiental, cuando emitió decisión frente a la viabilidad de otorgar la prórroga al Registro publicitario, es decir, agotar y adelantar los estudios técnicos que corresponden dentro del procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, según describe la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*.

Que, en consideración a que los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante la Resolución 00576 del 02 de marzo de 2017, bajo radicado 2017EE43770, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así

como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer** la Resolución 00576 del 02 de marzo de 2017 bajo radicado 2017EE43770, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

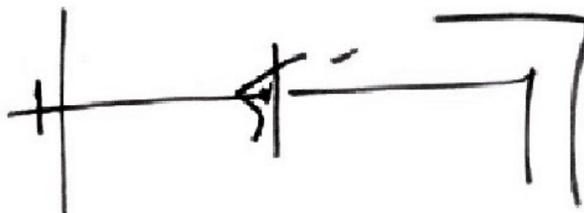
ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.** con NIT 860033744-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169 – 61, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de junio de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-1987

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
--------------------	------------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------